

Procuración General de la Nación

Resolución MP 30 /11

Buenos Aires, 22 de marzo de 2011.

VISTO:

El expediente interno M 8411/2006, caratulado “Denuncia por mal desempeño de la Dra. Spagnuolo en autos ‘Rodríguez Saa Alberto José y otros s/enriquecimiento ilícito’”, del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación;

Y CONSIDERANDO:

-I-

Que las actuaciones indicadas en el Visto se iniciaron con motivo de la presentación efectuada por los señores Raúl Cruz Domínguez, Ana Laura Lemos, Marta Susana Marinero, Guillermo Arturo Miranda, Pedro Silva, Valeria Ana Page, César Hauría, Roberto Iglesias, Enrique Domínguez, Ángela Olive, Eduardo Lemos, Juan Antonio Gutiérrez, Roberto Clark y Ricardo Cruceño, todos ellos integrantes de la denominada “Multisectorial del Pueblo de San Luis”.

Que allí sostuvieron que en septiembre de 2000 se había iniciado una investigación respecto del señor Alberto Rodríguez Saá por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, quedando posteriormente implicado en el hecho investigado, su hermano, Adolfo Rodríguez Saá.

Que, luego de varios años de pesquisa, la causa quedó radicada en el Juzgado Federal de San Luis, tomando intervención, como representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la doctora Mónica Spagnuolo, quien contestó una vista en el expediente pese a que la uniría con los imputados una estrecha relación de amistad, lo que debería haber motivado su excusación.

Que, al respecto, refirieron que la Fiscal hizo suyos los argumentos de las defensas y dictaminó que la acción penal estaba extinguida por

prescripción. Con relación a Alberto Rodríguez Saá, sin embargo, habría omitido considerar como suspensivo del plazo de prescripción los cargos públicos provinciales que el imputado había desempeñado.

Que respecto de la imputación que pesaba sobre Adolfo Rodríguez Saá, consistiría en su presunta actividad como persona interpuesta en el enriquecimiento ilícito de Alberto Rodríguez Saá ocurrido durante el ejercicio del cargo de Senador Nacional de éste último (diciembre de 1983 a diciembre de 1994).

Que, por último, refirieron que respecto del presunto enriquecimiento ilícito de Adolfo Rodríguez Saá en carácter propio, existiría un sobreseimiento dictado en el marco de una investigación anterior, omitiendo la doctora Spagnuolo investigar en relación a aquellos bienes no comprendidos en esa pesquisa.

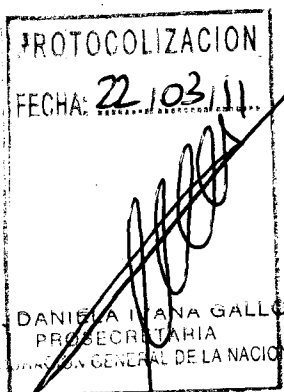
-II-

Que con motivo de las presentaciones reseñadas se requirió a la doctora Mónica del Carmen Spagnuolo que ofrezca las explicaciones que estime pertinentes, quien efectuó su descargo mediante el informe glosado a fs. 37/68vta., en el cual negó todas las acusaciones formuladas en su contra y solicitó el rechazo de la presentación efectuada.

Que fundó su petición sosteniendo que había “...*dictaminado con la firme convicción de que el parecer emitido es ajustado a derecho y conforme a los hechos obrantes en la causa...*”.

Que, respecto de la acusación de desconocimiento o aplicación errónea del derecho, negó la imputación, “...*resaltando la falta de entidad del libelo acusatorio...*”.

Que, “...*sobre la imputación de no haber individualizado los bienes sobre los que recae el dictamen...*” afirmó que “...*Ellos están individualizados en la Resolución de Incompetencia establecidas por el Juez Federal Dr. Ercolini...*” y que en la causa existía una resolución de falta de acción propiciada por Adolfo Rodríguez Saá consentida por la Fiscalía de Capital



Procuración General de la Nación

Federal "...debido a que obran en su favor dos Sentencias de Sobreseimiento por inexistencia del delito de Enriquecimiento Ilícito, dictadas por la justicia provincial...".

Que el argumento de los denunciantes consistente en que las sentencias absolutorias habían sido dictadas por un juez cuestionado resultaba "...insólito...", puesto que la función del Ministerio Público Fiscal era analizar si las resoluciones se encuentran firmes y no ocuparse del juez que las dictó.

Que, para finalizar, señaló que había efectuado todas las medidas a de prueba que creía necesarias, entendiéndolas suficientes.

Que en lo que respecta a la supuesta falta de excusación, dijo "...es natural y correcto que no me haya excusado en intervenir en la causa en cuestión pues no me comprenden las causales enmarcadas en el código de rito... No existen compromisos funcionales, familiares, personales y/o políticos que pudieran haberme llevado a un temperamento distinto que el de cumplir mis cargas como Fiscal...".

Que, aclaró, siempre actuó con absoluta independencia en aquellas causas en que se encontraron involucrados importantes funcionarios de la provincia de San Luis y del partido gobernante.

Que, a modo de cierre, negó que su familia haya recibido ciertos beneficios de parte de los hermanos Rodríguez Saá en virtud de su actuación como Fiscal en las causas en las que se encontraban imputados, y resaltó su permanente preocupación por el "...mantenimiento, actualización y profundización..." de sus conocimientos.

-III-

Que de lo actuado se corrió vista al Consejo Evaluador, órgano consultivo creado por Resolución PGN 74/04, integrado por una Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cuatro Fiscales Generales, a fin de que emitieran opinión sobre el mérito, quienes sugirieron "...la apertura de un sumario encaminado a dilucidar la responsabilidad de

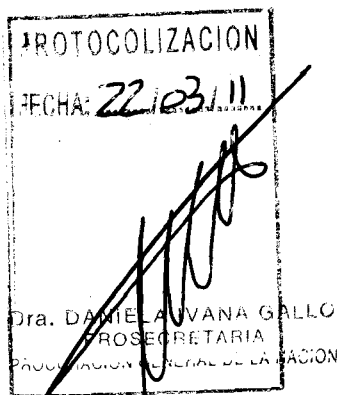
la señora Fiscal Federal de San Luis, doctora Mónica Spagnuolo...” en relación con las cuestiones analizadas en los autos indicados en el visto.

Que fundaron su decisión en los siguientes argumentos. En primer lugar, sostuvieron que para el cómputo de las interrupciones de la prescripción respecto del delito de enriquecimiento ilícito por el cual se investigara a Alberto Rodríguez Saá, la doctora Spagnuolo “...prescindió absolutamente de cualquier alusión a los cargos provinciales que tanto éste como su hermano hubieron ejercido durante ese período...”. Al respecto, la mayoría de los miembros del Consejo mencionó que “...resultaría injustificable...” que la fiscal ignorara que Alberto Rodríguez Saá se desempeñó como Jefe de Gabinete de Ministros de la Provincia de San Luis entre febrero y diciembre de 2001, información que surgiría de su propia página web.

Que los integrantes del Consejo puntualizaron que la magistrada debería haber hecho un esfuerzo argumental para fundamentar que los cargos provinciales no suspenderían la prescripción, en razón de que, según se interpreta, el Código Penal no hace ninguna diferencia en lo que respecta a la capacidad interruptiva de la prescripción en función de la jurisdicción de los cargos. Explicitamente, consignaron que “...el dictamen que origina el presente expediente interno, en cambio, no habría seguido este derrotero argumental. Es que en lugar de desarrollar siquiera de manera aproximativa los razonamientos insinuados, la señora Fiscal prescindió por completo del problema y se limitó a efectuar un conteo defectuoso, que sólo reparó en el efecto suspensivo del segundo período en que Alberto Rodríguez Saá ocupó el cargo de Senador Nacional...”.

Que, asimismo, sostuvieron que la Fiscal, para dictaminar a favor de la prescripción de la acción penal, no tuvo en cuenta que el hermano del imputado, es decir, Adolfo Rodríguez Saá, se desempeñó como Gobernador de la Provincia de San Luis durante el período comprendido entre febrero y diciembre de 2001.

Que, además, afirmaron que la excepción de cosa juzgada respecto de



Procuración General de la Nación

Adolfo Rodríguez Saá no debió ser acogida favorablemente en tanto el sobreseimiento dictado lo había sido en relación a determinados bienes sospechados, por lo que, *"...a la luz de lo expuesto, entonces, correspondería examinar si no era exigible que la doctora Spagnuolo, previo a pronunciarse taxativamente a favor de la extinción de la acción penal por prescripción, investigara la existencia de bienes no comprendidos por los sobreseimientos dictados..."*.

-IV-

Que mediante Resolución MP 4/09 se dispuso la sustanciación de una prevención sumaria con el objeto de dilucidar la responsabilidad de la señora Fiscal Federal de Primera Instancia de San Luis, doctora Mónica del Carmen Spagnuolo, en los hechos anteriormente reseñados, y se designó instructor al titular de la Fiscalía n° 18 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de Capital Federal, doctor Guillermo Pérez de la Fuente -ver Res. MP 10/09-.

Que mediante su primer informe, glosado a fs. 314/32, el señor Instructor arribó a las siguientes conclusiones *"...1.- Se ha visto confirmada ... la omisión del deber de indagar acerca de la existencia de bienes no comprendidos en los sobreseimientos dictados con antelación a pronunciarse en forma favorable sobre la extinción de la acción penal. 2.- La interpretación que adoptó la Dra. Spagnuolo en torno a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal ... resulta tanto incorrecta como carente de fundamentación, sin que a partir de la compulsas de otras actuaciones referidas a cuestiones análogas en las que la Sra. Fiscal haya dictaminado con anterioridad o a posteriori permita sostener que el cuestionado haya sido el criterio mantenido también en otras oportunidades. 3- Pudo determinarse que realmente existía un vínculo no solo de conocimiento personal, sino una relación más estrecha y próxima entre la Dra. Mónica del Carmen Spagnuolo y cuanto menos Alberto José Rodríguez Saá, uno de los imputados en el proceso penal que originó el presente sumario..."*.

-V-

Que del informe reseñado en el punto que antecede se corrió vista a la doctora Spagnuolo, quien formuló el descargo pertinente.

Que, en primer lugar, rechazó terminantemente las conclusiones expuestas por el sumariante en su informe.

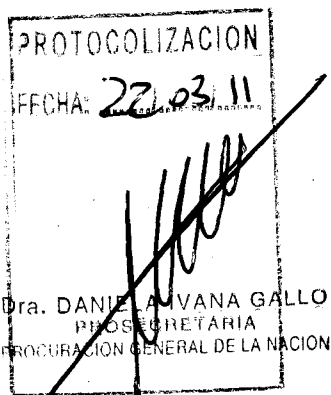
Que al respecto dijo “...*Se me imputan conductas al analizar mi dictamen que formulé hace más de tres años, haciendo un análisis parcializado. Se trata de una opinión jurídica, basada en el texto de la ley en una materia por demás opinable...*”.

Que agregó el sumariante, tras señalar la prueba diligenciada “...*hace una valoración inferida de datos parciales, imprecisos y falaces, de una manera subjetiva, parcializada y con una manifiesta animosidad, olvidándose del principio de inocencia, aún en el procedimiento administrativo, llegando a conclusiones solo por suposiciones carentes de objetividad, rayanas con la injuria ... Así sostiene que el presente sumario permitió acreditar los tres puntos que conforman el objeto de esta instrucción...*”.

Que, seguidamente, efectuó un análisis por separado de cada una de las tres acusaciones. Así, en primer término, se refirió a la supuesta omisión del deber de indagar acerca de la existencia de bienes no comprendidos en los sobreseimientos dictados con antelación a pronunciarse sobre la extinción de la acción penal.

Que, al respecto negó que su dictamen hubiere abortado “...*la posibilidad que la justicia provincial investigara estos hechos...*”.

Que “...*Con relación a los bienes que supuestamente debía perseguir, surge claramente que existen dos sobreseimientos pasados en autoridad de cosa juzgada que amparan a Adolfo Rodríguez Saá, (ne bis in ídem) garantía que prohíbe el doble juzgamiento por los mismos hechos. Por lo que cabiéndole también la prescripción por el período 1983 a 1994, como supuesta persona interpuesta de su hermano Alberto, la mayoría de los bienes que se encuentran investigados están comprendidos por los sobreseimientos*



Procuración General de la Nación

aludidos y por la prescripción. Es decir, que los bienes denunciados que no abarcan tales resoluciones no representan un apreciable e injustificado enriquecimiento. Y en la suposición de que pudieran existir otros bienes que supuestamente pudieran determinar un apreciable e injustificado enriquecimiento perfectamente se podría iniciar una investigación ... De modo alguno se otorgó un vil de indemnidad... ”.

Que, por otra parte, respecto de la interpretación que efectuara en orden a la aplicación del artículo 67 del Código Penal, sostuvo “...conforme lo resuelto en el Incidente de excepción de Falta de Acción vinculado a los sobreseimientos dictados en jurisdicción provincial ... la suspensión prevista en el Art. 67 C.P. por el hecho de desempeñarse como Gobernador Adolfo Rodríguez Saá en el periodo de los años 1996/1999 resulta inoperante al no podersele atribuir la calidad de partícipe o persona interpuesta, y habiéndose definido que respecto de Alberto Rodríguez Saá y por el delito denunciado con relación a su desempeño como Senador Nacional en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 1983 y diciembre de 1994, los bienes que había adquirido entre 1996/1999 no se encontraban comprendidos en el alcance de la investigación porque ello habría ocurrido con posterioridad a dejar su función haciéndose expresa valoración de la suspensión prevista en el Art. 67 del C.P.... ”.

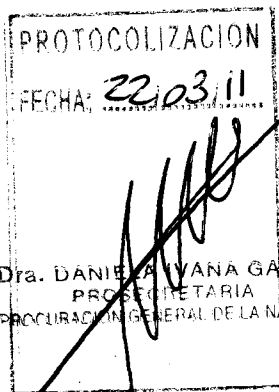
Que, asimismo, dijo “...Se tiene como límite de la investigación en el fuero federal la función pública nacional que desempeñara el denunciado. Así, Alberto Rodríguez Saá, se desempeñó como funcionario nacional ... desde el 10 de Diciembre de 1983 hasta el 14 de Diciembre de 1994 ... por lo que , teniendo presente que la Ley N° 25.188 cuyo Art. 38 sustituye el Art. 268.2 del Código Penal, que incorpora la previsión de que el enriquecimiento no solo puede producirse después de la asunción del cargo sino también hasta dos años después de cesado ... por aplicación del principio de la ley más benigna al tiempo del presunto hecho ilícito (Art. 2° Código Penal), la indagación sobre su incremento patrimonial en relación al delito investigado

encuentra límite temporal el 14 de Diciembre de 1994. Y desde entonces y hasta que la causa fuera recibida en el Juzgado Federal de San Luis ... 8 de Febrero de 2006 ... no se produjo ningún acto que interrumpiera la prescripción. La ley 25.990 modificó los párrafos 4º y 5º del Art. 67 del C.P. estableciendo taxativamente las causales que interrumpen la prescripción, causales que no se presentan en autos, no se llamó a indagatoria ni se requirió conforme lo establece la figura penal que se les endilga... ”.

Que, continuó “...conforme el análisis que desarrollé en mi dictamen tengo por acreditado fehacientemente que, el periodo que comprende diciembre de 1983 a diciembre de 1994, donde el imputado se desempeñó como senador nacional se encontraba prescripto ... Asumiendo nuevamente un cargo nacional ... en marzo del 2000 a marzo del 2001 por lo que en ese periodo habría operado una suspensión. Si bien luego asumió un cargo provincial ... fue hasta diciembre del año 2001, por lo que la acción penal se encontraba prescripta, la misma operó de cualquier forma ya sea en la fecha indicada que se consignó 2001, o en su defecto la misma se produjo en el transcurso del año 2002 ... por lo que la solución esgrimida a la causa es correcta... ”.

Que, agregó “...mi opinión al respecto no modifica el caso. Tan es así que el Juez llega a la misma conclusión pero por un razonamiento distinto, y el Consejo de la Magistratura de la Nación, analizando los hechos determina en igual sentido sosteniendo en definitiva que fue bien aplicado el derecho... Por lo que queda desvirtuada la imputación al sostener infundadamente que omití considerar la situación del cargo provincial de Gobernador de Adolfo Rodríguez Saá soslayando la previsión contenida en el Art. 67 del C.P. respecto de la situación de Alberto Rodríguez Saá... ”.

Que, por último, negó haber incumplido o haberse apartado de las Resoluciones PGN 3/86, 25/88, 96/93 y MP 82/96 y 22/01 “...Ya que el temperamento de la misma debe ser aplicado a los casos en los que el Representante del Ministerio Público Fiscal tenga duda. Pero en la causa



Procuración General de la Nación

mencionada, en donde es manifiesta que la prescripción operó sin que ningún acto la interrumpiera ... no teniendo duda alguna, sino certeza. Tengo la firme convicción de haber obrado conforme a derecho, cumpliendo las normativas procesales y respetando las garantías constitucionales, cuyo cumplimiento es imperativo... ”.

Que en apoyo de su postura citó el voto del doctor Luis Cabral en el Plenario 69/09 del Consejo de la Magistratura en el marco de la denuncia interpuesta contra el doctor Maqueda, Juez Federal de San Luis, por su actuación en el mismo expediente.

Que respecto de la supuesta existencia de un vínculo personal con alguno de los imputados, en primer lugar, refirió que su padre nunca fue funcionario del gobierno, sino empleado bancario, aclarando que “...antes de su edad jubilatoria fue compelido ... al retiro ‘compulsivo’ del Banco de la Provincia de San Luis...” medida dispuesta por el gobierno de Rodríguez Saá “...al que según los denunciantes yo debería estar agradecida...”. De igual forma, negó la participación de su hermano en el escandaloso caso de la firma de renuncias anticipadas por parte de los funcionarios y magistrados provinciales.

Que, reconoció haber coincidido con uno de los imputados en la realización de un curso en la Universidad de Salamanca, así como con otros juristas oriundos de San Luis y de otras provincias del país, aclarando que en el periodo comprendido entre los años 1996 y 2001 había efectuado un curso internacional por año.

Que, en igual sentido, afirmó “...No tengo amistad íntima ni con Alberto José Rodríguez Saá, ni con Adolfo Rodríguez Saá, ni mantengo trato personal frecuente ni tengo frecuencia de cordialidad en el trato con ninguno de ellos ... no existe causal alguna que me imponga el deber de excusarme, por lo que he demostrado que la denuncia como el informe realizado por el sumariante, no tienen virtualidad alguna para probar en los términos de esa norma que me encontraba impedida de intervenir en la causa en cuestión ...

por lo que niego que en el caso se hayan configurado las causales, de amistad íntima, y haber recibido beneficios de importancia de alguno de los imputados... ”.

Que, aclaró que nunca se había desempeñado como funcionaria del gobierno y que su designación como Fiscal Federal se había ajustado al procedimiento vigente en ese momento.

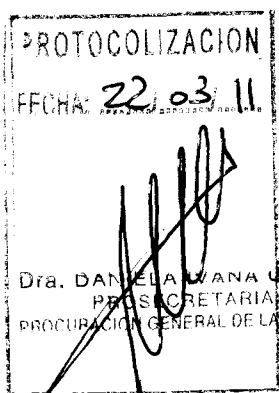
Que, por otra parte, indicó “...*He tenido intervención en varias causas de trascendencia pública en San Luis, dos de ellas, una por delitos cuya comisión he imputado a importantes funcionarios de la administración de Rodríguez Saá y a un senador de la Nación, como es de prever, perteneciente al riñón del poder. Ello demuestra, que, en rigor de verdad, no son tan grandes mis compromisos con los hermanos Rodríguez Saá, como lo conjetura el sumariante... ”.*

-VI-

Que, tras concluir la etapa probatoria, el señor Instructor formuló su informe final, el cual luce glosado a fs. 431/66vta.

Que allí, concluyó:

- “...1- *Se ha visto confirmada a partir de lo actuado en el presente sumario la omisión de deber de indagar acerca de la existencia de bienes no comprendidos en los sobreseimientos dictados con antelación a pronunciarse en forma favorable sobre la extinción de la acción penal... ”.*
- “...2- *La interpretación que adoptó la Dra. Spagnuolo en torno a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal, de acuerdo a los lineamientos marcados por los miembros del Consejo Evaluador, resulta tanto incorrecta como carente de fundamentación, no advirtiéndose la existencia de otras actuaciones referidas a cuestiones análogas en las que la Sra. Fiscal haya dictaminado, que permita sostener que el cuestionado haya sido el criterio mantenido también en otras*



Procuración General de la Nación

oportunidades... ”.

- *“...3- Pudo determinarse que realmente existía un vínculo no solo de conocimiento personal, sino una relación más estrecha y próxima entre la Dra. Mónica del Carmen Spagnuolo y cuando menos el Dr. Alberto Rodríguez Saá, uno de los imputados en el proceso penal que originó el presente sumario, aunque no puede sostener que hubiera concurrido a su respecto alguna causal de excusación que obligara a la magistrada a inhibirse de intervenir en el sumario... ”.*
- *“...4- Los incumplimientos funcionales que se tuvieron por acreditados a lo largo del presente podrían configurar causal de remoción por mal desempeño por parte de la Dra. Mónica del Carmen Spagnuolo, por lo cual ... recomiendo al Sr. Procurador General de la Nación se abra la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Ministerio Público de la Nación... ”.*

Que, por otra parte, señaló que “...los dos primeros de los reproches funcionales formulados a la Dra. Mónica del Carmen Spagnuolo ... implican un manifiesto apartamiento de la normativa vigente que evidencia un proceder gravemente negligente, cuando no un desconocimiento inexcusable del derecho y una manifiesta arbitrariedad... ”.

Que, “...En relación al tercero de los puntos a dilucidar por esta instrucción, considero que efectivamente mediaba entre la Dra. Spagnuolo y el Dr. Alberto Rodríguez Saá, una relación que excedía el mero conocimiento mutuo pues era más estrecha y próxima, no obstante lo cual no se advierte que la Magistrada se encontrara obligada a excusarse de intervenir en el proceso en cuestión, máxime cuando, conforme lo antes expuesto, la misma era pública y ya conocida al tiempo de su propuesta y designación... ”.

Que, asimismo efectuó una descripción de los perjuicios que habrían ocasionado el actuar de la magistrado sumariada, en tanto “...produjeron la

cancelación definitiva de la posibilidad de investigar las maniobras que constituían el objeto de la causa Nro. 61-R-06 del Juzgado Federal de San Luis, caratulada 'Rodríguez Saá, Alberto José y otro s/enriquecimiento ilícito', tanto en ese proceso como en cualquier otro que se refiera a los mismos bienes, con lo cual y de conformidad a lo sostenido por los denunciantes en su presentación ... el proceder de la Sra. Fiscal Federal garantizó la impunidad de aquellos a quienes se atribuía responsabilidad por los actos sospechados en aquel proceso...". Además, con dicho accionar se negó al Estado Nacional la posibilidad de recuperar total o parcialmente los valores de los cuales se hubiera visto privado por las maniobras de los responsables, en el caso en que estos hubieren sido condenados.

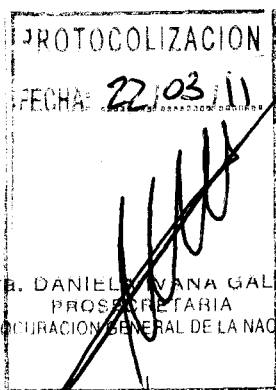
Que, para concluir, agregó "...la reprochada actuación de la Dra. Mónica del Carmen Spagnuolo, en alguna medida, también afecta institucionalmente a este Ministerio Público Fiscal de la Nación, toda vez que de la compulsa de la resolución Nro. 69/09 del plenario del Consejo de la Magistratura, se advierte que dicho organismo señaló que la decisión conclusiva adoptada por el Sr. Juez Federal de San Luis no hubiera clausurado definitivamente la persecución penal, de haber apelado el auto de sobreseimiento dictado el Ministerio Público Fiscal...".

-VII-

Que, conforme lo establecido por el artículo 46 del Reglamento ya citado, se corrió vista, en primer término, a la Asesoría Jurídica, la que mediante el dictamen n° 9786 dictaminó en el marco de su competencia -ver fs. 519/30vta.-.

-VIII-

Que, a su turno, el Consejo Evaluador, conforme lo previsto en el citado artículo 46 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado mediante Resolución PGN 162/07, sugirió imponer a la señora Fiscal, doctora Mónica del Carmen Spagnuolo, la sanción de apercibimiento (art. 8 del citado régimen), "...con la expresa



Procuración General de la Nación

exhortación a que, en lo sucesivo, ajuste su conducta a las consideraciones precedentes, so pena de considerar su actuación como mal desempeño...”.

Que el órgano consultivo refirió, en primer lugar, que compartía la conclusión del señor Instructor “...respecto de que el dictamen de la doctora Spagnuolo adoleció de un severo déficit de fundamentación en lo atinente al cómputo de la prescripción...”.

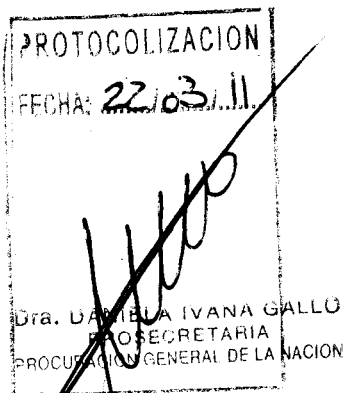
Que, al respecto, señaló “...es claro que la prescripción de la acción penal comenzó a correr inmediatamente finalizado el mandato de senador de Alberto Rodríguez Saá y, según la postura sostenida por la Fiscal en su dictamen, respecto de éste solo fue suspendida en virtud del nuevo ejercicio de un cargo de senador nacional entre el 08/03/2000 y el 14/03/2001. Según su tesitura, en consecuencia, la acción penal habría prescripto en diciembre de 2001. Es justamente esta cuestión la que se encuentra controvertida en este expediente. Dicho en otras palabras, si solo el ejercicio de un cargo público nacional -o también uno provincial- suspende la prescripción de la acción penal. Ligado a esto si, aun considerando que el criterio de la Fiscal constituya una interpretación posible, se contraponen o no con el marco normativo que rige su actividad, del que también forman parte las instrucciones generales dictadas por V.E. y sus antecesores en el cargo. Nos referimos con lo anterior, puntualmente, a resoluciones como la N° 96/03 y las MP N° 20/96 y 82/96, entre muchísimas otras, en las que se estableció que cuando la inteligencia de las normas aplicables se encuentre seriamente controvertida, los Magistrados del Ministerio Público deberán escoger aquella que conduzca al mantenimiento de la acción penal. La estricta observancia de este criterio habría conducido a la Fiscal ... a sostener que también el ejercicio de los cargos provinciales posee virtualidad suspensiva del curso de la prescripción, pues con ello, cuando menos, se habría mantenido vigente por más tiempo la acción penal pública... Bajo tales condiciones, si la Fiscal consideraba que la correcta exégesis de la norma era contraria a la solución impuesta por las resoluciones citadas –y ante la

clausura del proceso que, en definitiva, postuló- debería haber vigorado sus esfuerzos para exponer de manera clara y suficiente los fundamentos que sustentaban su decisión. Este deber no le es ajeno a la Fiscal, no solo porque las instrucciones generales son vinculantes para todos los magistrados que integran el Ministerio Público Fiscal, sino en razón de que el deber de actuar motivadamente se encuentra expresamente regulado en el art. 69, CPPN... ”.

Que, sostuvo que fue recién en la esfera disciplinaria que la señora Fiscal expuso los fundamentos de su postura, la cual estaría basada en una concepción ampliamente defendida por la doctrina nacional, que tornaría al menos comprensible los fundamentos de su actuación. “...Sin embargo, lo reprochable es ... que a pesar de que la Fiscal se inclinó por una interpretación contraria a la vigencia de la acción penal y que, por lo tanto, debería haber agudizado su argumentación para demostrar que se trata de una exégesis razonable de la norma aplicada, nada explicó al respecto al emitir su dictamen, circunstancia que no sólo atenta contra su deber de actuar fundadamente, sino que también genera, en definitiva, situaciones como la presente... ”.

Que, además “...es harto dudosa la argumentación esgrimida por la Fiscal en el sentido de que la operatividad de lo dispuesto en las Instrucciones Generales anteriormente citadas estaría supeditada a la existencia de un estado de duda subjetivo en el magistrado que eventualmente deba interpretar una norma. Ello es así toda vez que, por un lado, el propio tenor literal de tales resoluciones se refiere a los supuestos en los que la interpretación de la norma aplicable ‘se encuentre seriamente controvertida’ ... Por lo demás, parece claro que tampoco se podría arribar a la exégesis de la norma propuesta por la Fiscal por medio de una asimilación de ambos términos, es decir, la existencia de una seria controversia con la existencia de duda en el intérprete ya que la primera podría existir sin la segunda ... y la segunda sin la primera... ”.

Que el Consejo Evaluador afirmó no desconocer el temperamento



Procuración General de la Nación

exculpatorio adoptado por el Consejo de la Magistratura respecto de la denuncia impetrada contra el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, doctor Juan Maqueda, por su actuación en el expediente penal bajo estudio. *"...Sin embargo, como destacó el Magistrado Instructor en su informe, existen notables diferencias entre los deberes y normas que rigen la actividad de los integrantes del Poder Judicial de la Nación y las que rigen las de los magistrados del Ministerio Público Fiscal. Estrictamente en lo que atañe a este caso, por ejemplo, las instrucciones generales dictadas por el Sr. Procurador General de la Nación sólo son vinculantes para éstos últimos y, por ello también lo es, el deber de realizar interpretaciones proclives al mantenimiento de la acción penal..."*.

Que, por último, dijo no compartir *"...la conclusión del Magistrado Instructor relativa a la magnitud del gravamen que el desempeño de la Fiscal habría causado a la investigación penal, en particular, o al Ministerio Público en general..."*.

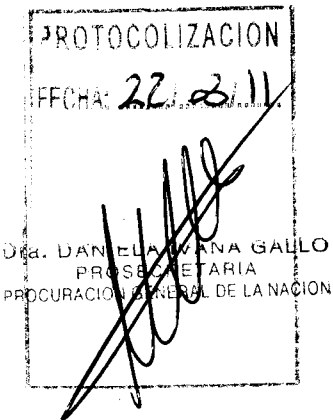
Que, por otra parte, dijo *"...también las conclusiones expuestas por el Magistrado Instructor han evidenciado que la Fiscal se encontraba advertida respecto de la posible existencia de bienes en el patrimonio de Adolfo Rodríguez Saá que no habrían sido abarcados por los dos sobreseimientos que lo favorecieron en el fuero ordinario de San Luis y que, a su vez, motivaron que se hiciera lugar a la mencionada excepción de falta de acción. Al respecto, resultan ilustrativas las referencias a lo dictaminado por los Fiscales Federales al momento de contestar las sucesivas vistas que se le corrieron en el marco del incidente de falta de acción, quienes expresamente precisaron los bienes que no podrían volver a ser investigados y sugirieron ... la realización de una pericia contable para cerciorarse mediante un escrutinio más estricto ... Esta pericia nunca fue realizada, circunstancia de la que la Fiscal debería haber estado advertida. Además, ... parece claro que el juez Maqueda, al hacer lugar a la excepción, aclaró expresamente que esa resolución se ceñía únicamente a los bienes que ya habían sido investigados*

en el fuero local ... Finalmente, la comparación de los bienes detallados por el juez Ercolini al declarar la incompetencia con los detallados por los referido Fiscales debería haber alertado a la Fiscal de que la existencia de bienes que no habían sido ya investigados no era una mera hipótesis formulada por aquellos... ”.

Que, “...en sentido estricto, el dictamen de la Fiscal se limitó a invocar las referidas sentencias pasadas en cosa juzgada. Esta circunstancia podría haber permitido de todos modos una investigación posterior, en un nuevo proceso de los bienes que no hubieran sido investigados anteriormente ... Sin embargo, nada dijo frente a la tesitura sostenida por el juez Maqueda, quien en cambio declaró la extinción de la acción penal por prescripción... Dado que la Fiscal consintió este resolutorio, es decir, que la acción feneciera por prescripción, vedó, en definitiva, que también respecto de Adolfo Rodríguez Saá continuara cualquier investigación por el hecho imputado hasta el 14/12/1994... ”.

Que, al respecto, agregó “...Con prescindencia de lo anterior, este Consejo comparte la afirmación de la Fiscal respecto de que en modo alguno vedó la posibilidad de indagar la existencia de un posible enriquecimiento en relación con bienes, que hubieran sido adquiridos con posterioridad a aquella fecha y que no hubieran sido ya objeto de investigación... ”.

Que, asimismo, sostuvo “...a la luz de las pruebas recabadas por el Magistrado Instructor y las explicaciones brindadas por la Fiscal, este Consejo comparte la conclusión de aquél en el sentido de que si bien ésta conocía a los imputados en la causa, no se ha acreditado que esa relación fuera tan estrecha que hubiera importado la pérdida de objetividad en la actuación de aquella o la configuración de alguna de las otras causales de inhibición establecidas en el CPPN, por medio de la remisión contenida en su art. 71... Ello es así toda vez que, de conformidad con el contenido de la declaración de los testigos y los informes solicitados, sólo se ha podido acreditar que Alberto Rodríguez Saá y la cuñada de su hermano Adolfo,



Procuración General de la Nación

Graciela C. Mazzarino, avalaron la designación de la Fiscal en el cargo que actualmente ejerce ... en el marco del procedimiento de designación de magistrados vigente en aquella época... no se ha acreditado que mantuviera una relación de amistad ni, mucho menos, una sentimental con alguno de ellos...".

Que, "...estas circunstancias no revelan, entonces, la existencia de una vinculación estrecha entre la Fiscal y alguno de los señores Rodríguez Saá, de entidad tal que hubiera ameritado la excusación de aquella por la causal de 'amistad íntima' ni alguna otra de las establecidas expresamente en el Código de rito. En particular, tampoco se evidencia que la Fiscal hubiera perdido la objetividad exigible a todos los magistrados del Ministerio Público Fiscal...".

Que, finalmente, concluyó "...descartando que en el caso bajo análisis hubiere existido un deber de la Fiscal de apartarse de intervenir en las actuaciones, este órgano consultivo entiende que todo cuanto pudiera serle reprochado a la Fiscal se reduce al hecho de que su particular interpretación de la operatividad de la suspensión de la prescripción (art. 67, 2º párrafo, CP) demandaba -ante la existencia de numerosas resoluciones, muchas de ellas de carácter de instrucción general, que le imponían que, en principio, optara por una exégesis proclive al mantenimiento de la acción penal- que la Fiscal agudizara su argumentación en aras a demostrar sobre la base de qué razones consideraba que la solución que se imponía era la que propició, aun a costa de favorecer por ese medio la conclusión definitiva de las actuaciones...".

Que, "...la falta de fundamentación en la que incurrió la Fiscal en el marco del expediente penal ahora analizado constituye una conducta grave, que amerita, naturalmente, una sanción de la misma característica. Ello es así toda vez que se trataba de un supuesto en el que se encontraban imputados dos funcionarios de alta jerarquía, justamente, por el delito de enriquecimiento ilícito. Estas circunstancias, sin dudas, demandaban que la

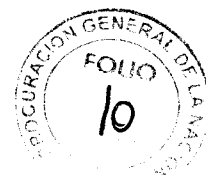
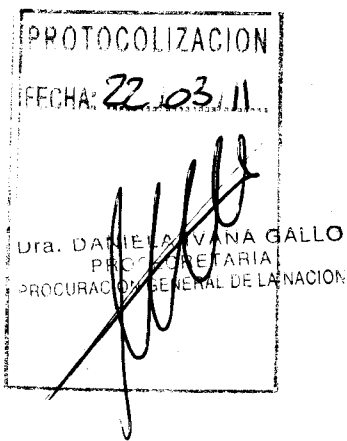
Fiscal vigorizara todos sus esfuerzos por mantener vigente la acción penal y, en caso contrario, despejar toda duda respecto de la improcedencia de su mantenimiento. En este sentido debe tenerse especialmente en cuenta que la preocupación por los hechos de corrupción en el marco de la administración pública y la necesidad de adoptar medidas para erradicarla ha persuadido a nuestra Nación de suscribirse a numerosos convenios internacionales, con la finalidad de aunar esfuerzos con otras naciones tendientes a cumplir con aquella finalidad...”.

-IX-

Que llegado el momento de expedirse, un profundo análisis de las constancias que conforman el sumario indicado en el visto convencen al suscripto del acierto de los fundamentos sostenidos por el Consejo Evaluador en su dictamen glosado a fs. 533/9vta., los que fueran reseñados en el considerando que antecede, y, por ende, de la conclusión a que arribara, motivo por el que, a fin de evitar tediosas repeticiones, los hago propios y doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Que así, las pruebas colectadas permiten endilgarle a la doctora Mónica del Carmen Spagnuolo, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de San Luis, la carencia total de fundamentación de su postura adoptada en el marco del expediente penal anteriormente indicado, respecto de la operatividad de la suspensión de la prescripción (artículo 62, inciso 2º del Código Penal), que la llevó a apartarse de diversas resoluciones dictadas por el suscripto y antecesores, muchas de ellas con carácter de instrucción general, que le imponían adoptar una postura proclive al mantenimiento de la acción penal.

Que, en razón de lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos 2 incisos a) y c) y 8 del Reglamento Disciplinario para Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado mediante Resolución PGN 162/07, la ley 24.946 y el artículo 120 de la Constitución Nacional;



Procuración General de la Nación

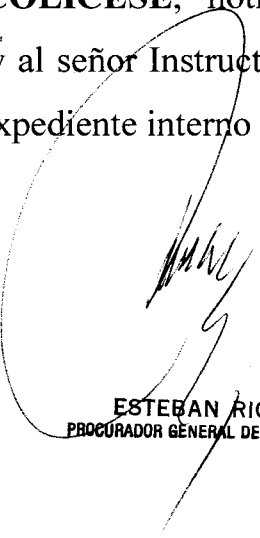
EI PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

I. APLICAR a la señora Fiscal, doctor Mónica del Carmen SPAGNUOLO, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de San Luis, la sanción de **APERCIBIMIENTO** por haber incurrido en la conducta descripta en los considerandos, con la advertencia de que en caso de cometer una nueva infracción disciplinaria se le aplicará la multa prevista en el artículo 9 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado mediante Resolución PGN 162/07. Ello sin perjuicio de que la reiteración de tal conducta pueda ser interpretada como un mal desempeño susceptible de análisis por parte del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.

II. EXHORTAR a la señora Fiscal, doctora Mónica del Carmen SPAGNUOLO, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de San Luis, para que, en lo sucesivo, adecúe su conducta a las consideraciones efectuadas en los considerandos.

III. PROTOCOLÍCESE, notifíquese a la doctora Spagnuolo, al Consejo Evaluador y al señor Instructor, agréguese copia de la presente a su legajo personal y al expediente interno M 8411/06 y, cumplido, archívese.


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN